

**ACTUALES ESTATUTOS  
(Año 1909 Modificados año 1943)**

**PROPUESTA ESTATUTOS  
Septiembre 2016**

TITULO PRIMERO

NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN, SU OBJETO, DOTACIÓN DEL CANAL,  
DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS

ARTICULO 1º-Con el nombre de "Asociación Canal ..... Espejo-Calera-Sta. Cruz-San Vicente-Ochagavía ....." y arreglo a la ley de 9 de Noviembre de 1908, se forma una Asociación con el objeto de extraer el agua del río Maipo, repartirla entre los accionistas del expresado canal y conservar y mejorar los acueductos.

ARTICULO 2º.- El domicilio de la Asociación es la ciudad de Santiago.

TITULO PRIMERO

NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN, SU OBJETO, DOTACIÓN DEL CANAL,  
DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS

**ARTICULO 1º.**- Con el nombre de "Asociación Canal de ...Espejo-Calera-Sta. Cruz-San Vicente-Ochagavía..." y arreglo a la ley de 9 de Noviembre del año 1908, se forma una Asociación de Canalistas con el objeto de extraer el agua del río Maipo, conducirla por la red matriz, distribuirla entre los accionistas del expresado canal, construir, explotar, conservar y mejorar sus obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento.

Es un fin primordial de la Asociación, conducir las aguas de riego de los titulares de derechos de aprovechamiento de carácter consuntivo, hasta sus respectivos marcos partidores. Para cumplir con lo anterior, la Asociación deberá orientar siempre sus políticas organizacionales, con miras a cumplir con su objetivo primordial, esto es regadío, por sobre cualquier otro uso.

**ARTICULO 2º.**- El domicilio de la Asociación es la ciudad de Santiago.

ART.3º.- La Asociación podrá ejecutar toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan a su fin y especialmente podrá comprar terrenos para los servicios de las boca-tomas, para la administración del canal o para las oficinas de la Asociación, instalar fuerzas motrices, debiendo aplicar las utilidades que de estos negocios reporten a los objetos de la institución.

ART. 4º.- Esta Asociación podrá asociarse con otras análogas con el fin de ejecutar en común en el río o en sus afluentes y en terrenos que se obtengan al efecto, obras de captación o de embalse de las aguas, para conducir las comunes por nuevos acueductos, para adquirir los terrenos que exijan estas obras, aprovechar las fuerzas motrices y obtener todas las ventajas que resulten de estos trabajos en favor de los fines de la Asociación.

ART.5º.- La acción de la Asociación en lo concerniente a la distribución de las aguas y a la jurisdicción que con arreglo al artículo 17 de la ley, corresponde al Directorio sobre los accionistas, se extienden hasta donde exista comunidad de intereses, aunque sea solamente entre dos accionistas.

**ARTICULO 3º.-** La Asociación podrá ejecutar toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan a su fin y especialmente podrá comprar, arrendar, subarrendar, recibir en donación, usufructo, comodato, toda clase de bienes inmuebles para los servicios y administración de los canales, bocatomas, demás obras de arte o para las oficinas u otras dependencias de la Asociación e instalar fuerzas motrices con arreglo a la legislación vigente. Las utilidades que estos negocios reporten, se deben aplicar a los objetos de la Asociación.

**ARTICULO 4º.-** Esta Asociación podrá asociarse con otras personas jurídicas y/o naturales, análogas o no, con el fin de ejecutar en común en el río o en sus afluentes y en terrenos que se obtengan al efecto, obras de captación, conducción o de embalse de las aguas, para conducir las comunes por nuevos acueductos, para adquirir los terrenos que exijan estas obras, aprovechar las fuerzas motrices y, en general, obtener todas las ventajas que resulten de estos trabajos en favor de los fines de la Asociación.

**ARTICULO 5º.-** La acción de la Asociación, en lo concerniente a la **distribución** de las aguas y a la **jurisdicción**, que con arreglo al Código de Aguas corresponde al Directorio sobre los accionistas, se extiende hasta donde exista comunidad de intereses u obras particulares comunes, aunque sea solamente entre dos accionistas.

### **Asociación del Canal Espejo:**

En lo tocante a la administración de los acueductos, estarán a cargo de la Asociación, los canales o secciones de ellas que actualmente están bajo su dirección y que son; Canal principal desde la boca-toma hasta el marco repartidor de los ramales de Espejo y del Bajo; Ramal de Espejo desde el marco repartidor antes citado hasta el marco de don Luis Infante. Ramal del Bajo desde el mismo repartidor nombrado hasta el marco de don Antonio Hidalgo; el Ramal Calera en toda su extensión; el Ramal San Javier hasta el marco de los señores José R. Echazarreta y don Bernardo Timmermann y el ramal Tango hasta el repartidor del señor Ramón Valdés Ortúzar con los señores J. María Eyzaguirre y Cordero Hermanos.

### **Asociación del Canal Espejo:**

En lo relacionado a la **administración** de los acueductos y sus obras, estarán a cargo de la **Asociación del Canal Espejo**, los siguientes canales o secciones de ellos, según diagrama unifilar y plano digital de red de canales que se encuentran protocolizados en la Notaría \_\_\_\_\_ con fecha \_\_\_\_\_ Repertorio N° \_\_\_\_\_

Primero, en conjunto con las Asociaciones **Calera de Tango, Santa Cruz, San Vicente y Ochagavía**: **Canal Matriz Tronco**, desde la Bocatoma denominada El Clarillo hasta el Marco Partidor M001, **Canal Matriz Unificado**, desde el Marco Partidor M001 hasta el Marco Partidor M063.

Segundo, por sí sola, **Canal Matriz Espejo**, desde el Marco Partidor M001 hasta el Marco Partidor M017, **Canal Derivado Santa Ana**, desde el Marco Partidor M012 hasta el Marco Partidor M012-1, **Canal Subderivado La Picassa**, desde el Marco Partidor M012-1 hasta el Marco Partidor M012-3, **Canal Derivado Tagle-Gandarilla**, desde el Marco Partidor M017 hasta el Marco Partidor M062, **Canal Derivado El Bajo**, desde el Marco Partidor M010 hasta compuertas de descarga en Avenida Esquina Blanca con Avenida Ferrocarril ( 60 metros aguas abajo del Marco Partidor M056 ), **Canal Subderivado Santa Marta**, desde el Marco Partidor M050 hasta el Marco Partidor M153. **Canal Derivado Catemito**, desde Marco Partidor M007 hasta el Marco Partidor M007-A, **Canal Derivado Lo Blanco**, desde Marco Partidor M009 hasta el Marco Partidor M009-B, **Canal Subderivado 4 Álamos**, desde Marco Partidor M052 hasta el Marco Partidor M052-A.

No están bajo la **administración** de la Asociación aquellos acueductos y sus obras, pertenecientes a Accionistas que son considerados como *canales de riego y derrames, ramales o secciones particulares*, por no estar comprendidos dentro de los indicados en los dos incisos anteriores. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

### **Asociación del Canal de Calera de Tango:**

En lo tocante a la administración de los acueductos, estarán a cargo de la Asociación los canales o secciones de ellos que actualmente están bajo su dirección y que son: "Troncos", "Muchachos" y "Lonquén".

### **Asociación del Canal de Calera de Tango:**

En lo relacionado a la **administración** de los acueductos y sus obras, estarán a cargo de la **Asociación del Canal de Calera de Tango**, los siguientes canales o secciones de ellos, según diagrama unifilar y plano digital de red de canales que se encuentran protocolizados en la Notaría \_\_\_\_\_ con fecha \_\_\_\_\_ Repertorio N° \_\_\_\_\_

Primero, en conjunto con las Asociaciones Espejo, Santa Cruz, San Vicente y Ochagavía: Canal Matriz Tronco, desde la Bocatoma denominada El Clarillo hasta el Marco Partidor M001, Canal Matriz Unificado, desde el Marco Partidor M001 hasta el Marco Partidor M063.

Segundo, por sí sola, Canal Matriz Calera, desde el Marco Partidor M004 hasta su descarga al Canal Matriz Santa Cruz; Canal Derivado Descarga Santa Cruz, desde el Marco Partidor M022 hasta su descarga al Canal Matriz Santa Cruz.

No están bajo la **administración** de la Asociación aquellos acueductos y sus obras, pertenecientes a Accionistas que son considerados como *canales de riego y derrames, ramales o secciones particulares*, por no estar comprendidos dentro de los indicados en los dos incisos anteriores. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

### **Asociación del Canal Santa Cruz:**

En lo tocante a la administración de los acueductos, estarán a cargo de la Asociación los canales o secciones de ellos que actualmente están bajo su dirección y que son los ramales principales de "Santa Cruz" y "San Agustín", y sub – ramales "San Antonio" y "Hermita" del primero, y "Capilla" y "San Agustín" del segundo.

### **Asociación del Canal Santa Cruz:**

En lo relacionado a la **administración** de los acueductos y sus obras, estarán a cargo de la **Asociación del Canal Santa Cruz**, los siguientes canales o secciones de ellos, según diagrama unifilar y plano digital de red de canales que se encuentran protocolizados en la Notaría \_\_\_\_\_ con fecha \_\_\_\_\_ Repertorio N° \_\_\_\_\_

Primero, en conjunto con las Asociaciones, Espejo, La Calera de Tango, San Vicente y Ochagavía: Canal Matriz Tronco, desde la Bocatoma denominada El Clarillo hasta el Marco Partidor M001, Canal Matriz Unificado, desde el Marco Partidor M001 hasta el Marco Partidor M063.

Segundo, por sí sola, Canal Matriz Santa Cruz, desde el Marco Partidor M066 hasta el Marco Partidor M032, Canal Derivado Córdoba, desde el Marco Partidor M068 hasta el Marco Partidor M068-B, Canal Derivado Colonia San José de Tango, desde el Marco Partidor M070 hasta el Marco Partidor M070-A, Canal Derivado Valdés-Larraín, desde el Marco Partidor M035 hasta el Marco Partidor M040; por último el Canal Derivado Seminario, desde el Marco Partidor M032 hasta el Marco Partidor M046.

No están bajo la **administración** de la Asociación aquellos acueductos y sus obras, pertenecientes a Accionistas que son considerados como *canales de riego y derrames, ramales o secciones particulares*, por no estar comprendidos dentro de los indicados en los dos incisos anteriores. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

### **Asociación del Canal San Vicente:**

En lo tocante a la administración de los acueductos, estarán a cargo de la Asociación los canales o secciones de ellos que actualmente están bajo su dirección y que son los ramales principales de "San Vicente" y "Lo Herrera" y sub – ramales en que se divide cada uno de ellos.

### **Asociación del Canal San Vicente:**

En lo relacionado a la **administración** de los acueductos y sus obras, estarán a cargo de la **Asociación del Canal San Vicente**, los siguientes canales o secciones de ellos, según diagrama unifilar y plano digital de red de canales que se encuentran protocolizados en la Notaría \_\_\_\_\_ con fecha \_\_\_\_\_ Repertorio N° \_\_\_\_\_

Primero, en conjunto con las Asociaciones, **Espejo, La Calera de Tango, Santa Cruz y Ochagavía: Canal Matriz Tronco**, desde la Bocatoma denominada El Clarillo hasta el Marco Partidor M001, **Canal Matriz Unificado**, desde el Marco Partidor M001 hasta el Marco Partidor M063.

Segundo, por sí sola, **Canal Matriz San Vicente**, desde el Marco Partidor M063 hasta el Marco Partidor M084, **Canal Derivado Capilla-Santa Cruz**, desde el Marco Partidor M063 hasta el Marco Partidor M135, **Canal Subderivado La Capilla**, desde el Marco Partidor M132 hasta el Marco Partidor M132-B, **Canal Subderivado San Vicente-La Estancilla**, desde el Marco Partidor M123 hasta el Marco Partidor M125, **Canal Sub Subderivado Flora Infante**, desde el Marco Partidor M124 hasta el Marco Partidor M124-B, **Canal Derivado El Descanso**, desde el Marco Partidor M083 hasta el Marco Partidor M112, **Canal Subderivado Délano**, desde el Marco Partidor M109 hasta el Marco Partidor M113-3, **Canal Derivado San Javier**, desde el Marco Partidor M084 hasta el Marco Partidor M091, **Canal Subderivado Echazarreta**, desde el Marco Partidor M086 hasta el Marco Partidor M086-B, **Canal Derivado San Vicente-Santa Ana**, desde el Marco Partidor M084 hasta el Marco Partidor M121, **Canal Derivado Longuén-Oliveto**, desde el Marco Partidor M066 hasta el Marco Partidor M095, **Canal Subderivado Oliveto**, desde el Marco Partidor M095 hasta el Marco Partidor M103; por último el **Canal Subderivado La C**, desde el Marco Partidor M095 hasta el Marco Partidor M122.

**Asociación del Canal Ochagavía:**

En lo tocante a la administración de los acueductos, estarán a cargo de la Asociación, la sección del canal comprendida desde la boca-toma hasta los Tres Marcos.

No están bajo la **administración** de la Asociación aquellos acueductos y sus obras, pertenecientes a Accionistas que son considerados como *canales de riego y derrames, ramales o secciones particulares*, por no estar comprendidos dentro de los indicados en los dos incisos anteriores. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

**Asociación del Canal Ochagavía:**

En lo relacionado a la **administración** de los acueductos y sus obras, estarán a cargo de la **Asociación del Canal Ochagavía**, los siguientes canales o secciones de ellos, según diagrama unifilar y plano digital de red de canales que se encuentran protocolizados en la Notaría \_\_\_\_\_ con fecha \_\_\_\_\_ Repertorio N° \_\_\_\_\_

Primero, en conjunto con las Asociaciones, **Espejo, La Calera de Tango, Santa Cruz y San Vicente: Canal Matriz Tronco**, desde la Bocatoma denominada El Clarillo hasta el Marco Partidor M001, **Canal Matriz Unificado**, desde el Marco Partidor M001 hasta el Marco Partidor M063.

Segundo, por sí sola, **Canal Matriz Ochagavía**, desde el Marco Partidor M128 hasta el Marco Partidor M130.

No están bajo la **administración** de la Asociación aquellos acueductos y sus obras, pertenecientes a Accionistas que son considerados como *canales de riego y derrames, ramales o secciones particulares*, por no estar comprendidos dentro de los indicados en los dos incisos anteriores. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

Los ramales o secciones que se administran por cuenta de los particulares podrán entregarse al gobierno de la Asociación para el efecto de su conservación y limpia, siempre que lo solicite una parte de los accionistas que representen un 31% de los derechos del respectivo ramal y que la Junta de Accionistas acepte la incorporación.

**ARTICULO 6º.**- Los canales, ramales o secciones que se administran por cuenta de particulares, podrán entregarse al gobierno de la Asociación, a través de su directorio, para el efecto de su administración, conservación y limpia, siempre que lo soliciten más del cincuenta por ciento de los derechos de los regantes del respectivo canal, ramal o sección y que la Junta General de Accionistas acepte la incorporación.

En el caso del inciso anterior, la administración de la Asociación, en acuerdo con su Directorio, podrá delegar conjunta o separadamente, las funciones de administración, conservación y/o limpia del canal, ramal o sección particular, entregando todas o algunas de las funciones al gobierno de terceros, públicos y/o privados. Lo anterior, se aplicará, especialmente en aquellos casos en que el canal, ramal o sección y sus obras, se encuentren en estado de abandono, es decir, sin la debida conservación y mantención.

A su vez, la Asociación podrá entregar a particulares o bien a instituciones públicas y/o privadas, las funciones de administración, conservación y limpia del canal, ramal o sección matriz, ya sea conjunta o separadamente, que estén bajo su administración y/o jurisdicción, siempre que sea solicitado por su Directorio y aprobado por Junta de Accionistas.



ART.6°.-El canal tiene derechos a 500 acciones ( Canal Espejo ) de las en que, según el rol del río Maipo, está repartida en la mitad de las aguas de esta corriente.

Canal Calera	.....	296	acciones río Maipo
Canal Sta. Cruz	.....	250	acciones río Maipo
Canal San Vicente	.....	184	acciones río Maipo
Canal Ochagavía	.....	300	acciones río Maipo

ART.7°.- El canal tiene derechos a 500 acciones ( Canal Espejo ) de las en que, según el rol del río Maipo, está repartida en la mitad de las aguas de esta corriente.

Canal Calera	.....	300	acciones río Maipo
Canal Sta. Cruz	.....	250	acciones río Maipo
Canal San Vicente	.....	180	acciones río Maipo
Canal Ochagavía	.....	300	acciones río Maipo

La dotación del canal ... Espejo-Calera-Santa Cruz-San Vicente-Ochagavía.... comprende los regadores o derechos de aprovechamiento de agua, que figuran inscritos a nombre de sus accionistas, en el Registro de Propiedad de Aguas del respectivo Conservador de Bienes Raíces, en el Rol del río Maipo y en los Registros internos de la Asociación.

ART. 7º.-Este derecho se considera dividido entre los accionistas del canal en 616 partes iguales o regadores, que están distribuidos como sigue:

Canal Espejo:

Covarrubias Alberto	.....	97,67	Regadores
Covarrubias Luís	.....	25,43	"
Cuevas Conrado	.....	25,00	"
Coo R y J. L.	.....	15,75	"
Carrasco A. Alejandro	.....	2,36	"
Otros	.....	426,72	"
		-----	
TOTAL	.....	616,00	Regadores

Canal Calera	.....	593,28	Regadores
Canal Sta. Cruz	.....	500,00	Regadores
Canal San Vicente	.....	184,00	Regadores
Canal Ochagavía	.....	300,00	Regadores

**ARTICULO 8º.**- Los derechos señalados en el artículo 7º, se consideran divididos entre los accionistas del canal en 616 ( total actual Canal Espejo ),regadores y se encuentran distribuidos, en la forma establecida por el Registro de accionistas y Regadores indicado en el artículo Décimo Octavo de estos Estatutos.

Canal Calera	.....	601,28	Regadores
Canal Sta Cruz	.....	500,00	Regadores
Canal San Vicente	.....	180,00	Regadores
Canal Ochagavía	.....	300,00	Regadores

**ARTICULO 9º.**- Los derechos de agua están asignados e inscritos en los Conservadores de Bienes Raíces y en los registros de la Asociación, en "Regadores". Cada regador de la Asociación Canal ...( Espejo)....., equivale a 0,8116 acciones.

Canal Calera	:	0,4989	Acciones del río Maipo
Canal Santa Cruz	:	0,5000	Acciones del río Maipo
Canal San Vicente	:	1,0000	Acciones del río Maipo
Canal Ochagavía	:	1,0000	Acciones del río Maipo

**ACTUALES ESTATUTOS  
(Año 1909 Modificados año 1943)**

TITULO SEGUNDO

DE LA FORMA MATERIAL DE LA DISTRIBUCION, MARCOS

ART.8º.- Ningún accionista podrá extraer agua del canal sino por marcos, las aguas que constituyen la dotación del canal extraerán de la corriente matriz en la forma que determinen las leyes u ordenanzas respectivas.

ART.9º.- La forma de los marcos será determinada por el Directorio del Canal, de manera que consulte lo mejor posible la proporcional distribución de las aguas.

ART.10.- La construcción o reparación de los marcos se hará por el Directorio, o bajo su responsabilidad y vigilancia, si permitirse hacerla a los mismos interesados.

**PROPUESTA ESTATUTOS  
Septiembre 2016**

TITULO SEGUNDO

DE LA FORMA MATERIAL DE LA DISTRIBUCION, MARCOS

**ARTICULO 10º.-** Ningún accionista podrá extraer agua del canal sino por marcos partidores. Las aguas que constituyen la dotación del canal se extraerán de la corriente matriz en la forma que determinen las leyes u ordenanzas respectivas.

**ARTICULO 11º.-** El diseño, forma y medidas, así como la construcción, modificación y reparación de todos los marcos partidores, incluyendo los particulares, serán de competencia exclusiva de la Asociación, quien velará para que las aguas se dividan en estricta proporción a los respectivos derechos.

Los costos los deberán asumir quienes soliciten la construcción o modificación del marco partidore, en unión con los demás comuneros, si los hubiere y a prorrata de los derechos.

~~ART.10.- La construcción o reparación de los marcos se hará por el Directorio, o bajo su responsabilidad y vigilancia, si permitirse hacerla a los mismos interesados.~~

ART.11.- El accionista que se creyere perjudicado en la construcción o reparación de su marco, podrá reclamar al Directorio para que, con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión con las facultades que le otorga el artículo 17 de la ley; y si alguna de las partes no se conformare con la sentencia tendrá el derecho que le concede el inciso 3º del mismo artículo pero las resoluciones que se dicten sobre la materia deberán ajustarse a la base de la demarcación acordada por la Junta de Accionistas mientras no sea modificadas por la misma Junta.

ART.12.- La cantidad mínima de agua que se puede extraer por un marco en los divisores acueductos de la Asociación no podrá ser inferior a 2 acciones.

Canal Calera : 4 acciones  
Canal Santa Cruz : 4 acciones

**ARTICULO 12º.**- El accionista que se creyere perjudicado en el diseño, modificación, construcción o reparación de su marco partidador, podrá acudir al Directorio, el que actuando como árbitro arbitrador, con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión con las facultades y del modo establecido en el Código de Aguas y estos Estatutos.

Los costos asociados a la alteración del diseño, modificaciones, construcciones, reparaciones de marcos partidadores o cualquier servicio externo asociados a los mismos, que sean resultado del ejercicio de la facultad indicada en el inciso anterior, serán de exclusivo cargo del o los accionistas que hayan recurrido al Directorio, a prorrata de los derechos.

**ARTICULO 13º.**- La cantidad mínima de agua que se puede extraer por un marco partidador en los diversos acueductos de la Asociación, no podrá ser inferior a dos (2) acciones.

Canal Calera : 4 acciones.  
Canal Santa Cruz : 4 acciones

Los que tuvieren un menor derecho deberán extraerlo en comunidad con otros accionistas, comunidad a que no podrá negarse el accionista más cercano al punto de extracción de las aguas; y si los comuneros fuesen más de tres deberán constituir entre ellos una Asociación de Canalistas, que será la única que podrá hacer valer sus derechos ante la Asociación.

ART.13.- Los regadores podrán trasladarse de un canal a otro de un lugar a otro en un mismo acueducto, debiendo hacerse las reformas consiguientes en los respectivos marcos, con arreglo al artículo 6º; por cuenta del accionista que solicitare la traslación y en las épocas que fijare el Directorio.

ART.14.- Si se rompiere o alterare en cualquier forma un marco o se rompiere el acueducto, se reedificará o arreglará en el acto a costa del o los propietarios que corresponden.

Los que tuvieren un menor derecho a dos acciones, deberán extraerlo en comunidad con otros accionistas, comunidad a que no podrá negarse el accionista más cercano al punto de extracción de las aguas.

En la red particular, la cantidad mínima para construir un marco partidador será determinada por la Asociación, según el caso y cantidad de acciones que conduzca el acueducto.

Los costos los deberán asumir quienes soliciten la construcción o modificación del marco partidador, en unión con los demás comuneros, si los hubiere y a prorrata de los derechos.

**ARTICULO 14º.-** Los derechos de aprovechamiento de cualquier accionista, podrán trasladarse de un canal a otro, o de un lugar a otro en un mismo acueducto, a costa del interesado, en las épocas que fije el Directorio y siempre que exista factibilidad técnica para dicho traslado, que será determinado por la Asociación.

**ARTICULO 15º.-** Si se rompiere o alterare en cualquier forma un marco partidador, o bien se rompiere el acueducto, se reedificará o reparará por la Asociación a costa del o los propietarios del cauce o del responsable del daño, según corresponda.

**ARTICULO 16º.-** Los marcos partidadores, obras de conducción y/o el curso del agua, solo pueden ser intervenidos por la Asociación o con su previa autorización.

En caso que un marco partidador y/o el curso del agua sea intervenido sin autorización, tanto en la Red Matriz como en la Red Privada de canales, la Asociación tendrá plena facultad para intervenir y vigilar la situación, sancionar a los infractores y ejercer todas las acciones legales que faculta la ley.

**ACTUALES ESTATUTOS  
(Año 1909 Modificados año 1943)**

TITULO III  
DEL REGISTRO DE REGADORES

ART.15.- La Asociación llevará un registro de regadores, encabezados con la nómina y distribución hechas en el artículo 7º, que se inscribirán en el Conservador de Bienes Raíces, conforme a la ley.

ART.16.-En este Registro se inscribirán todas las transferencias y transmisiones de dominio de los regadores y los gravámenes que sobre ellos se impusieren, debiendo hacerse cada inscripción en vista del certificado del Conservador de Bienes Raíces referente al mismo cambio de dominio o gravamen constituido.

Estas inscripciones deberán ser firmadas por el Secretario de la Asociación.

**PROPUESTA ESTATUTOS  
Septiembre 2016**

TITULO TERCERO  
DEL REGISTRO DE ACCIONISTAS Y REGADORES

**ARTICULO 17º.**- Es accionista de la Asociación la persona natural o jurídica titular de derechos de aprovechamiento de agua consuntivos, que capte sus aguas desde la bocatoma El Clarillo y que se encuentre inscrita en el Registro de Accionistas que se establece en este Título.

**ARTICULO 18º.**- La Asociación llevará un registro interno de Accionistas y Regadores, por medios físicos o digitales, en el cual se inscribirán los derechos de aprovechamiento y su titular, con el mayor detalle posible y con su respectiva inscripción del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, conforme a la ley.

**ARTICULO 19º.**- En este Registro se inscribirán todas las transferencias y transmisiones de dominio de los regadores y los gravámenes que sobre ellos se impusieren, debiendo hacerse cada inscripción en vista de la copia inscripción vigente de los derechos emitida por el Conservador de Bienes Raíces o del certificado del mismo Conservador, referente al mismo cambio de dominio o gravamen constituido.

Toda inscripción, modificación y cancelación, deberá ser autorizada por el Secretario y/o Administrador de la Asociación.

ART.17.- Ningún accionista podrá usar de los derechos que le confieren los Estatutos como miembro de la asociación, sin tener inscrito su derecho en el Registro de la Asociación.

ART.18.- El Directorio podrá ordenar de oficio la traslación a los Registros de la Asociación de las inscripciones que consten en el Conservador de Bienes Raíces, cargando los gastos a los respectivos dueños.

**ARTICULO 20°**.- Ningún accionista podrá usar de los derechos que le confieren los Estatutos como miembro de la Asociación, sin tener inscrito su derecho en el Registro de la misma.

**ARTICULO 21°**.- El Presidente o el Secretario de la Asociación, podrá ordenar de oficio la traslación o inscripción de los derechos de aguas en el Registro de la Asociación, cuando se constate que existen en ese mismo sentido, en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente. El gasto de registro será siempre de cargo de los respectivos dueños.

**ACTUALES ESTATUTOS  
(Año 1909 Modificados año 1943)**

TITULO IV  
DEL PATRIMONIO

ART.19.- Formarán el patrimonio de la Asociación:

1º- El producto de las cuotas que, a propuesta del Directorio, acuerde la Junta General de Accionistas para trabajos extraordinarios u ordinarios.

2º- Los intereses que devenguen las cuotas y el producto de las multas que se impongan con arreglo a estos Estatutos.

3º- Los beneficios que se obtengan de las instalaciones de fuerza motriz que se hagan en interés de la Asociación.

**PROPUESTA ESTATUTOS  
Septiembre 2016**

TITULO CUARTO  
DEL PATRIMONIO

**ARTICULO 22º.-** Forma el patrimonio de la Asociación:

**1.-** El producto de las cuotas que, a propuesta del Directorio, acuerde la Junta de Accionistas para trabajos extraordinarios u ordinarios.

**2.-** Los intereses que devenguen las cuotas y el producto de las multas que se impongan con arreglo a estos Estatutos.

**3.-** Los réditos, retribuciones, ganancias o beneficios que provengan de las instalaciones de fuerza motriz y del uso de las aguas de los acueductos definidos en los incisos terceros y cuarto del artículo quinto de estos estatutos o bien de particulares, esto último, en acuerdo con sus propietarios, sea que el producto se obtenga a través de un contrato celebrado con la Asociación o en virtud de otra causa. Las ganancias de igual procedencia en los canales u obras privadas, serán resultado de un acuerdo con los participantes, quienes definirán las retribuciones mutuas.



4°- Las indemnizaciones que se pagaren por el uso como fuerza motriz de las aguas de los acueductos que calificare de canales tronco la Junta General, sea que la indemnización se obtenga a virtud de la ley de 30 de Diciembre de 1907 o a virtud de contrato celebrado con la Asociación.

Las indemnizaciones de igual procedencia en los canales ramas, pertenecerán a los dueños de las respectivas aguas, pudiendo percibir las el Directorio para repartirlas entre los interesados en uso de la facultad que se le otorga en el número 6° del artículo 30.

5°- Los demás bienes que ésta adquiera por cualquier otro título a virtud de la personalidad jurídica que le reconoce la ley.

~~4,°- Las indemnizaciones que se pagaren por el uso como fuerza motriz de las aguas de los acueductos que calificare de canales tronco la Junta General, sea que la indemnización se obtenga a virtud de la ley de 30 de Diciembre de 1907 o a virtud de contrato celebrado con la Asociación.~~

~~Las indemnizaciones de igual procedencia en los canales ramas, pertenecerán a los dueños de las respectivas aguas, pudiendo percibir las el Directorio para repartirlas entre los interesados en uso de la facultad que se le otorga en el número 6,° del artículo 30.~~

4.- Los beneficios que se obtengan de todo contrato o convenio con terceros, asociado al uso de aguas, acueductos, canales, obras de conducción, distribución, acumulación, monitoreo, bocatomas, inmuebles u otras instalaciones, ya sea generado por la propia Asociación o empresas relacionadas a ésta.

5.- Los demás bienes que ésta adquiera por cualquier otro título a virtud de la personalidad jurídica que le reconoce la ley.

**ACTUALES ESTATUTOS  
(Año 1909 Modificados año 1943)**

TITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS  
ACCIONISTAS

ART.20.-Son obligaciones de los accionistas:

1º- Pagar las cuotas para trabajos ordinarios o extraordinarios que acuerde la Junta General, con las garantías que establece la ley.

El que incurriere en mora, pagará intereses penales de dos por ciento mensual y será además privado del agua. Si las cuotas vencidas permanecieren insolutas sesenta días, el Secretario procederá de oficio. Los gastos que ocasionaren estas medidas se cargarán a la cuenta del accionista moroso.

**PROPUESTA ESTATUTOS  
Septiembre 2016**

TITULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ACCIONISTAS

**ARTICULO 23º**.- Son obligaciones de los accionistas:

**1.-** Pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias que acuerde la Junta de Accionistas, con las garantías que establece la ley.

El que incurriere en mora o simple retardo en el pago completo y oportuno de su cuota, deberá pagar los intereses y/o las multas que defina anualmente la Junta de Accionistas y podrá ser privado del agua, hasta el pago total de la deuda. Los gastos que ocasionare la privación del agua se cargarán a la cuenta del accionista, gastos que serán determinados por la Administración.

Mientras se mantenga la privación de agua indicada en el inciso anterior, la Asociación podrá destinar dicho recurso a los fines que estime conveniente.

Lo prescrito en los dos incisos anteriores, es sin perjuicio de la acción judicial que pueda seguir en su contra.

Adicionalmente, se cargarán a la cuenta del accionista, todos los gastos definidos en la Junta de Accionistas, por concepto de cobranza extraordinaria, prejudicial o judicial.

Serán gastos comunes que afectarán a todos los accionistas todos los que se efectúen en interés general de las Asociaciones y en especial, los de Administración, los que se hagan para extraer las aguas del río y para la conservación y limpia de los canales que califiquen de troncos la Junta General.

Los demás gastos serán particulares de los accionistas que lleven agua por el canal que las motiva, a prorrata de sus derechos.

2º- Asistir por sí o por representante a las Juntas Generales bajo multa de diez pesos por cada inasistencia, siempre que no hubiere habido Sesión, por falta de quorum.

3º- Costear la construcción y reparación del marco porque extraiga sus aguas del canal principal en unión con los demás comuneros, si los hubiere, y a prorrata de los derechos.

Los marcos calificados por la Junta General de partidores principales serán costeados por los accionistas de una y otra rama a prorrata de sus derechos.

Serán gastos comunes que afectarán a todos los accionistas, todos los que se efectúen en interés general de la Asociación y en especial, los de administración, los que se hagan para la conservación, mejora y mantención de la Bocatoma, para extraer las aguas del río y su conducción por los cauces de la red matriz y para la conservación y limpia de los canales y sus obras, solo respecto de aquellos canales bajo administración de la Asociación, indicados en el artículo 5º de estos estatutos.

Los demás gastos serán particulares de los accionistas que lleven agua por el canal que las motiva, a prorrata de sus derechos.

2.- Asistir por sí o por representante debidamente facultado al efecto, a las Juntas Generales bajo multa por cada inasistencia, siempre que no hubiese habido sesión, por falta de quórum. El monto de la multa será fijada anualmente por el Directorio y no podrá ser inferior a un tercio ni superior a una unidad tributaria mensual u otra unidad de reajuste que la reemplace, de manera equivalente.

3º.- Costear la construcción y reparación del acueducto y del marco partidor por donde extrae sus aguas del canal principal, en unión con los demás comuneros, si los hubiere y a prorrata de los derechos.

~~Los marcos calificados por la Junta General de partidores principales serán costeados por los accionistas de una y otra rama a prorrata de sus derechos.~~

Cuando los marcos costeados particularmente por los accionistas se inutilizaren por alguna medida acordada en interés de todos los accionistas de la Asociación o de un canal determinado, como reforma en el sistema de marcos, rebaje del plan de un acueducto u otra obra semejante, la reforma o reparación de los marcos se hará a costa de todos los interesados en la causa que la motiva.

4°- Los accionistas que solicitaren del Directorio la construcción de nuevos marcos o la reconstrucción de los existentes al aceptar el presupuesto de su costo, entregarán su valor a la tesorería de la Asociación, y sin este requisito no se efectuará trabajo alguno. La oficina abonará o cargará al dividendo siguiente que corresponda a los regadores de ese marco el sobrante o déficit respectivo que resulten a la conclusión de la obra.

5°- Todo accionista está obligado a soportar la introducción de nuevos regadores al canal porque lleva sus aguas, aun que sea de su dominio exclusivo, siempre que los regadores por introducir sean del canal sometido a estos estatutos o de otro perteneciente a alguna Asociación con que este esté ligada a virtud de lo dispuesto en el artículo 4°.

El dueño de regadores introducidos deberá pagar al propietarios del cauce la parte proporcional del valor de éste, según estimación hecha de común acuerdo, o por el Directorio y deberá pagar él solo, los gastos de ensanche que sea necesario efectuar.

Cuando los marcos partidores particulares, se inutilizaren por alguna medida acordada en interés de todos los accionistas de la Asociación o de un canal determinado, como reforma en el sistema de marcos partidores, modificación de la rasante del acueducto u otra obra semejante, la reforma o reparación de las obras de arte se hará a costa de todos los interesados y/o beneficiados en la causa que la motiva.

4°.- Los accionistas que solicitaren al Directorio la construcción de nuevos marcos partidores o la reconstrucción y/o modificación de los existentes, al aceptar el presupuesto de su costo, entregarán su valor a la tesorería o caja de la Asociación y sin este requisito no se efectuará trabajo alguno.

5°.- Todo accionista está obligado a soportar la introducción de nuevos regadores al canal por donde lleva sus aguas, aunque sea de su dominio exclusivo, siempre que exista factibilidad técnica, según evaluación realizada por la Asociación.

El dueño o beneficiario de los regadores introducidos deberá pagar al propietario o propietarios del cauce, la parte proporcional del valor de éste, según estimación hecha de común acuerdo o por el Directorio.

**6°.-** Para el caso de los canales y obras particulares según dispone el artículo 5° inciso final de estos estatutos, será responsabilidad y obligación del o los dueños de dicho canal, la conservación y mantención del mismo y sus obras, de manera tal que el agua escurra libremente, sin obstáculos y en las secciones originales del canal. El incumplimiento de esta obligación, facultará al Directorio para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 37 número 14.

**7°.-** Todo accionista, será responsable frente a terceros, respecto de todo daño que se produzcan a estos últimos, por el incumplimiento de sus obligaciones consignadas en los números precedentes, especialmente, de todo daño o perjuicio que provenga directamente de la falta de mantención y/o limpieza del canal particular. En caso de tratarse de un canal particular comunitario, serán responsables todos los accionistas que porteen sus aguas por el mismo, a prorrata de sus derechos.

**8°.-** Respetar la normativa legal, de manera tal que no se turbe, perjudique, impida o moleste el normal y libre ejercicio de las respectivas servidumbres y sus accesos, en especial lo que dice relación con la extensión territorial de los espacios laterales o franja de servicio de los respectivos cauces.

En tal sentido, deberá especialmente permitir la ejecución y/o construcción de toda obra en beneficio del canal y sus regantes, que se emplace en el cauce o franja de servicio, dentro de su predio, facilitando los accesos y espacios correspondiente a la servidumbre, que sean necesarios para la realización de dicha obra, sin derecho a indemnización de ninguna especie.

ART.21.- Si algún accionista fuere declarado reo por sentencia ejecutoriada, de algún delito que importe fraude dilapidación o malversación de fondos de la Asociación o de alguno de los delitos de usurpación de aguas, castigados por los artículos 459, 460 y 461 del código penal, quedará por este solo hecho, inhábil para desempeñar el cargo de Director o cualquier empleo de la Asociación.

ART.22.- Si algún accionista rompiere o alterare su marco, o rompiere el acueducto, se procederá como en el caso del Art.14 y el accionista a quien el hecho fuere imputable sufrirá una multa de ciento a mil pesos, y privación del agua hasta que la pague: Si reincidiere dentro del año, se doblara la pena y así sucesivamente.

ART.23.- Si se comprobare la existencia de tacos para aumentar la dotación de un marco, él o los dueños del canal favorecido pagaran una multa hasta de doscientos pesos por regador pasante y sin perjuicio de la responsabilidad criminal de la persona que haya puesto el taco.

Se prohíbe la clausura o el tapar los marcos en toda época del año, salvo permiso especial del Director, o del Presidente en casos urgentes. Si se infringiera esta prohibición, se procederá como en el caso del inciso anterior y se procederá de inmediato a abrir el marco.

**ARTICULO 24º.**- Si algún accionista fuere declarado culpable por sentencia ejecutoriada, de algún delito que importe fraude dilapidación o malversación de fondos de la Asociación o de alguno de los delitos de usurpación de aguas o cualquiera que describe y sanciona el Título Noveno del Código Penal con respecto de los bienes de la Asociación, quedará, por este solo hecho, inhabilitado para desempeñar el cargo de Director o cualquier empleo de la Asociación.

**ARTICULO 25º.**- El accionista que rompiere o alterare un marco partidor o rompiere un acueducto, matriz o particular, sufrirá una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales o la unidad de reajuste equivalente que la sustituya o reemplace en el futuro, y privación del agua hasta el pago integro de la multa correspondiente. Si reincidiera dentro del año calendario, se doblará la pena y así sucesivamente. A su vez, la Asociación repondrá el marco o el acueducto a su estado anterior, a costa del accionista infractor.

**ARTICULO 26º.**- Si se constatare la existencia de obstrucciones u otros elementos para aumentar la dotación de un marco partidor o se extrajeren aguas en forma indebida, por roturas del canal o por cualquier otro medio que altere el reparto, ya sea en acueductos matrices o particulares, él o los dueños del canal favorecido y/o el que hubiere alterado el sistema de reparto, tendrá las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la acción judicial que la Asociación pudiese seguir en su contra.

Se prohíbe clausurar o tapar los marcos partidores en toda época del año, salvo permiso especial de la Asociación con acuerdo del Secretario y/o Administrador o del Presidente en casos urgentes. Si se infringiera esta prohibición, se procederá como en el caso del artículo anterior y el marco partidor se abrirá de inmediato.

ART.24.- En los casos a que se refieren los artículos 22 y 23 el Director podrá además, poner la guardia que fuere precisa a fin de evitar la repetición de los hechos denunciados y hacer efectivas las penas acordadas, todo a costa del reflagante.

ART.25.- Las multas a que se refiere los artículos 22 y 23 se aplicaran por el Director, el que procederá breve y sumariamente y como jurado, apreciando en conciencia las informaciones que tuviera a la denuncia que le hubiera hecho.

Esta facultad podrá ser ejercida por el Presidente de la Asociación en los casos graves y urgentes, quien deberá dar cuenta al Director; en la primera reunión que éste celebre.

ART.27.- En los casos a que se refieren los dos artículos precedentes el Directorio podrá disponer la guardia que fuese necesaria y ejercer otras acciones según el caso, todo a costo del infractor.

ARTICULO 28º.- Todas las multas a que se refieren los presentes Estatutos, se aplicarán por el Directorio el que procederá breve y sumariamente y como jurado, apreciando en conciencia las informaciones que tuviera. Dichas multas se cargarán a la cuenta personal del accionista infractor.

Esta facultad podrá ser ejercida por el Presidente del Directorio, en casos graves y urgentes, quien deberá dar cuenta al Directorio, en la primera reunión que éste celebre.

Lo señalado respecto de las multas, es sin perjuicio de la acción judicial que pueda seguir la Asociación en su contra.

**ACTUALES ESTATUTOS  
(Año 1909 Modificados año 1943)**

TITULO VI  
DEL DIRECTORIO

ART.26.- Habrá un Directorio compuesto de cinco accionistas ( Canal San Vicente 3 Directores ) nombrados por la Junta General y que se renovará anualmente en la sesión ordinaria prescrita por el artículo 33, pudiendo reelegirse a los salientes, podrá sin embargo, ser elegido Director el representante legal de un accionista, como así mismo el mandatario, siempre que el mandato conste de escritura pública y regirán respecto de ellos las inhabilidades a que se refiere el Art. 21.

Los Directores serán elegidos en una misma votación y resultare electos los que obtengan las cinco primeras mayorías absolutas. Si en la primera votación no resultara elección total, se repetirá la votación para llenar las vacantes que falten, concretándose la votación a las personas que hubieren obtenido las más altas mayorías, considerando un nombre más de los cargos que resten por elegir. En caso de empate se repetirá la votación entre los que hubieren empatado y si nuevamente se produjere, será elegido el que fuere dueño de mayor número de acciones si tuvieren igual número, decidirá la suerte.

Los Directores no gozarán de remuneraciones.

**PROPUESTA ESTATUTOS  
Septiembre 2016**

TITULO SEXTO  
DEL DIRECTORIO y SU PRESIDENTE

**ARTICULO 29°.-** Habrá un Directorio compuesto de cinco miembros nombrados por la Junta de Accionistas y que se renovará anualmente en la sesión ordinaria prescrita por el artículo 42°, pudiendo reelegirse sin limitación a los salientes. Sólo podrá ser Director un accionista con derecho a voto o su mandatario, siempre que el mandato conste de escritura pública, regirán respecto de ellos las inhabilidades a que se refiere el artículo 24°.

Los Directores serán elegidos en una misma votación y resultarán electos los que obtengan las primeras mayorías. Si en la primera votación no resultara elección total, se repetirá la votación para llenar las vacantes que falten, concretándose la votación a las personas que hubieren obtenido las más altas mayorías. En caso de empate se repetirá la votación entre los que hubieren empatado y si nuevamente se produjere, será elegido el que fuere dueño o representante legal de mayor número de acciones y si tuvieren igual número, decidirá la suerte. La votación podrá realizarse mediante papeletas o a mano alzada según disponga la mayoría de los asistentes a la Junta de Accionistas.

Los Directores no gozarán de remuneraciones, ni retribución alguna.



**ARTÍCULO 30º.**- El Directorio elegirá de su seno un Presidente que lo será también de la Asociación y de la Junta de Accionistas. Serán deberes y atribuciones del Presidente:

a) Representar legalmente a la Asociación. Lo anterior implica su representación judicial y extrajudicial. En el orden judicial, representará a la Asociación con las facultades del artículo 7º incisos 1º y 2º y artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

b) Convocar y presidir las reuniones de Directorio y Juntas de Accionistas.

c) Ejecutar los acuerdos del Directorio.

d) Presentar a la Junta de Accionistas el Presupuesto Anual de la Asociación y el Balance General aprobado por el Directorio.

e) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos.

**ARTICULO 31º.**- Las reuniones del Directorio serán convocadas previa citación por el Presidente o bien por el Secretario y/o Administrador en su nombre, con la debida anticipación, a través de carta dirigida a su dirección registrada en la Asociación, correo electrónico u otro medio, que asegure su recepción conforme.

ART. 27.- El Directorio celebrará sesión con un quórum de tres de sus miembros, elegirá un Presidente que lo será de la Juntas Generales; se reunirán en sesiones ordinarias los días y horas que el mismo acuerde y celebrará sesiones extraordinarias cuando lo ordene el Presidente, lo pidan dos de sus miembros indicando objeto, lo solicite algún accionista para conocer de alguna cuestión que el Directorio deba resolver como arbitrador o del reclamo que deduzca, en razón de alguna pena que se le haya impuesto. En los casos de solicitud, el Presidente, o quien haga sus veces, estará obligado a citar a sesión extraordinaria dentro de los diez días siguientes al requerimiento, salvo que antes de dicha fecha corresponda reunirse en sesión ordinaria.

**ARTICULO 32º.**- El Directorio celebrará sesión con un quórum mínimo de a lo menos tres de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate, éste será dirimido por el voto del que presida la Sesión.

Los Directores podrán participar con derecho a voto a través de video conferencias u otros medios tecnológicos que aseguren la plena, simultánea y permanente participación del Director en la respectiva sesión, a pesar de no encontrarse físicamente en el lugar en donde se realiza la misma. De dicha circunstancia se dejará constancia en el acta que se levante de la misma, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario del Directorio, o de quienes hagan sus veces. Sin perjuicio de lo anterior, siempre deberán apersonarse a la sesión a lo menos tres Directores, debiendo uno de ellos presidirla.

El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias los días y horas que el mismo acuerde, previa citación realizada por el Presidente o el Secretario, a lo menos con cinco días hábiles de anticipación y celebrará sesiones extraordinarias cuando lo cite el Presidente, lo pidan dos de sus miembros, previa citación ordenada por el Presidente, indicando objeto, o bien, lo solicite algún accionista para conocer de alguna cuestión que el Directorio deba resolver como árbitro arbitrador o del reclamo que deduzca, en razón de alguna pena que se le haya impuesto. En los casos de solicitud, el Presidente, o quien haga sus veces, estará obligado a citar a sesión extraordinaria dentro de los diez días siguientes al requerimiento, salvo que antes de dicha fecha corresponda reunirse en sesión ordinaria.

ART. 28.- Habrá un Director de turno que deberá ser mensualmente designado por el Directorio y cuyas funciones, determinadas por éste, durarán hasta la designación del reemplazante.

El Director de turno reemplazará al Presidente en los casos de ausencia o impedimento.

ART. 29.- En los casos de muerte, inhabilitación, renuncia, pérdida de la calidad de accionistas o ausencia del país de alguno de sus miembros, el Directorio declarará vacante el cargo y nombrará reemplazante por el tiempo que falte para la próxima Junta General, debiendo recaer la elección en alguna de las personas que para este efecto señale la Junta, en su sesión ordinaria de cada año.

~~ART. 28.- Habrá un Director de turno que deberá ser mensualmente designado por el Directorio y cuyas funciones, determinadas por éste, durarán hasta la designación del reemplazante.~~

~~El Director de turno reemplazará al Presidente en los casos de ausencia o impedimento.~~

**ARTICULO 33°.-** En los casos de muerte, inhabilitación, renuncia, pérdida de la calidad de accionistas, ausencia del país de alguno de sus miembros o no asistencia a tres o más sesiones sucesivas, por parte de un director, el Directorio declarará vacante el cargo, designando un reemplazante hasta la próxima Junta de Accionistas, en que deberá procederse a la renovación total del Directorio.

**ARTICULO 34°.-** Podrán ser Directores y ejercer como tal, aquellos accionistas elegidos según artículo 29°, debiendo encontrarse con sus cuotas de agua al día y que no incurran en alguna de las irregularidades señaladas en los artículos 24, 25 y 26 precedentes.

Un Director podrá ser elegido o reelegido por la Junta de Accionistas, sin estar presente en la debida reunión.

**ARTICULO 35º.**- Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un Libro de Actas, por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del Acta, que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario. Si alguno de los Directores falleciere o se imposibilitara para firmar el Acta correspondiente, se dejará constancia en la misma, por el Secretario, de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el Acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Directorio puede disponer que los acuerdos se cumplan sin esperar la aprobación de la respectiva Acta. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo con el Directorio, deberá hacer constar en el Acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que presida la misma. El Director que estimare que un Acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

**ARTICULO 36º.**- El Directorio a su vez elegirá a un Vicepresidente o Segundo Delegado, quien reemplazará al Presidente, en aquellos casos en que este último se encuentre ausente o imposibilitado de ejercer sus funciones. El Vicepresidente o Segundo Delegado detendrá todas las facultades de representación y administración que corresponden al Presidente, como así mismo sus obligaciones y deberes, por todo el tiempo que dure la ausencia o el impedimento.

ART. 30.- Son atribuciones y deberes del Directorio:

1.<sup>a</sup>- Representar a la Asociación y administrar sus bienes, pero la representación judicial corresponderá al Presidente.

2.<sup>a</sup>- Atender a la captación de las aguas del río a que tiene derecho la Asociación a las obras permanentes o transitorias necesarias a este fin, a la conservación y limpia de los canales a que se extienda para este efecto la acción social a la construcción y reparación de los marcos, a la construcción de nuevos acueductos y a todo lo que tienda al goce completo y a la distribución correcta del derecho de agua de los accionista.

El Directorio podrá por sí solo acordar los trabajos ordinarios en las materias indicadas y podrá proponer a la Junta los extraordinarios, salvo los casos urgentes en que podrá decretarse trabajos de esta naturaleza, debiendo citar inmediatamente a la Junta para dar cuenta de ello y someterse a sus decisiones.

3.<sup>a</sup>- Nombrar y remover al Secretario y demás empleados de la Asociación y fijar sus remuneraciones.

4.<sup>a</sup>- Velar por la conservación de los derechos de agua en el río, impidiendo que se extraigan aguas sin título o se adquieran nuevos derechos por prescripción.

ARTICULO 37<sup>o</sup>.- Son atribuciones y deberes del Directorio:

1<sup>o</sup>.- Administrar los bienes de la Asociación.

2<sup>o</sup>.- Atender a la captación de las aguas del río a que tiene derecho la Asociación, a las obras permanentes o transitorias necesarias a este fin, a la conservación y limpia de los canales a que se extienda para este efecto la acción social, a la construcción, modificación y reparación de los marcos partidores, a la construcción y constitución de nuevos acueductos y a todo lo que tienda al goce completo y a la distribución correcta del derecho de agua de los accionista.

El Directorio podrá acordar los trabajos ordinarios y extraordinarios en las materias antes indicadas, pero en este último caso, deberá dar cuenta de los mismos en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas.

3<sup>o</sup>.- Nombrar y remover al Secretario, Administrador General y demás empleados de la Asociación y fijar sus remuneraciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que se deleguen al administrador en tal sentido.

4<sup>o</sup>.- Velar por la conservación de los derechos de agua en el río, impidiendo que se extraigan aguas sin título o se adquieran nuevos derechos por prescripción.

5.<sup>a</sup>- Requerir la acción del juez de aguas en casos de escasez, vigilar por el correcto prorrateo de la corriente matriz y dar a los marcos la dotación que corresponde según el caudal que traiga el río.

6.<sup>o</sup>-Ejercer a nombre de los dueños de las aguas los derechos que le otorga la ley de 30 de Diciembre de 1907, número 2,068, respecto a las instalaciones de fuerza motriz que se hicieran en los respectivos canales y vigilar porque se cumplan los requisitos exigidos por la misma ley para esa clase de instalaciones.

7.<sup>a</sup>- Dictar con aprobación de la Junta los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo Directorio y de la Junta , de la secretaria, de la contabilidad y de administración de los trabajos en la boca-toma y en acueductos.

8.<sup>o</sup>- Proponer anualmente a la Junta Ordinaria, el presupuesto de los gastos ordinarios; y extraordinarios y de las cuotas para uno y otro que convenga imponer a los accionistas; y dar cuenta de la inversiones de fondos y de la marcha de la Asociación, presentando una memoria que comprenda todo el periodo de sus funciones.

5.<sup>o</sup>- Velar por la conservación de los acueductos bajo su administración y de particulares, exigiendo el cumplimiento de la normativa legal, de manera tal que no se turbe, perjudique, impida o moleste el normal y libre ejercicio de las respectivas servidumbres.

6.<sup>o</sup>- Requerir la acción de la Junta de Vigilancia, para el caso del número anterior, como asimismo en caso de escasez o por cualquier otro motivo que sea de su competencia.

7.<sup>o</sup>- Vigilar y velar por el correcto prorrateo de la corriente matriz y dar a los marcos partidores la dotación que corresponde según el caudal que portee el río. Vigilar el correcto uso de las aguas administradas por la Asociación que se empleen para generar fuerza motriz y las instalaciones que se hicieran en los respectivos canales y vigilar porque se cumplan los requisitos exigidos por la misma ley para esa clase de instalaciones.

8.<sup>o</sup>- Dictar con aprobación de la Junta de Accionistas, los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo Directorio y de la Junta de Accionistas, de la Secretaría, del Administrador, de la contabilidad y de administración de los trabajos en las bocatomas y en acueductos.

9.<sup>o</sup>- Proponer anualmente a la Junta de Accionistas Ordinaria, el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios y de las cuotas para uno y otro que convenga imponer a los accionistas y dar cuenta de los gastos y las inversiones de los fondos y de la marcha de la Asociación, presentando una memoria que comprenda todo el periodo de sus funciones.

9.º- Tomar dinero en mutuos por plazo que no excedan de seis meses y contratar cuentas corrientes en los Bancos , no debiendo hacer uso del crédito por suma mayores que el monto del presupuesto anual de las entradas.

10.<sup>a</sup>- Proponer a la Junta operaciones de préstamos o de cuenta corriente por mayores sumas, la contratación de empréstitos a largo plazo o la emisión de bonos para trabajos extraordinarios, y llevar a efecto los acuerdos de la Junta sobre estas materias.

11.º- Citar a Junta Ordinaria o Extraordinaria siempre que sea necesario o lo estime conveniente, o lo pidan accionistas que presenten 100 regadores, indicando objeto.

12.<sup>a</sup>- Velar por el cumplimiento de las obligaciones que estos Estatutos imponen a los accionistas, ejercer sobre ellos el derecho que tiene la Sociedad en virtud del artículo 18 de la ley y el artículo 554 del Código Civil y aplicar las sanciones en que incurran los infractores de las reglas establecidas.

10.º.- Contratar cuentas corrientes, tomar fondos mutuos y cuentas de depósito, invertir los dineros de la Asociación en todo tipo de instrumentos de inversión, contratar créditos, tanto en moneda nacional como extranjera. La contratación de créditos ordinarios no podrá superar el monto del presupuesto anual de las entradas, salvo créditos extraordinarios para solventar situaciones de emergencia, debiendo ser informados de inmediato a la Junta de Accionistas Extraordinaria.

11.º.- Proponer a la Junta de Accionistas operaciones de préstamos o de cuenta por mayores sumas, la contratación de empréstitos a largo plazo y llevar a efecto los acuerdos de la Junta sobre estas materias.

12.º.- Citar a Junta de Accionistas Ordinaria o Extraordinaria, siempre que sea necesario o lo estime conveniente o lo pidan accionistas que representen a lo menos 1/3 de los regadores del canal, indicando objeto.

13.º.- Velar por el cumplimiento de las obligaciones que los estatutos y las leyes imponen a los accionistas, ejercer sobre ellos el derecho que tiene la Asociación de acuerdo a la ley y aplicar las sanciones en el que incurran los infractores de las reglas establecidas.

14°.- Velar y exigir especialmente el cumplimiento de la obligación que se impone a los accionistas en el numeral 6° del artículo 23 de estos Estatutos.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el Directorio tendrá plenas atribuciones para fiscalizar, inspeccionar, supervisar e intervenir cuando lo estime necesario, los canales particulares, pudiendo establecer o imponer las exigencias necesarias a fin de lograr el óptimo funcionamiento de dicho canal u obras, como así mismo las multas estipuladas en el artículo 25°, además de la privación del suministro de agua, hasta la fecha en que se de cumplimiento a la obligación ya referida.

De ser necesario y si la situación lo amerita, la Asociación con autorización de su Presidente, podrá intervenir en la conservación y mantención del acueducto y sus obras, traspasando todo el costo de la operación al o los dueños del canal, quienes deberán efectuar el pago en tesorería o caja, momento hasta el cual no se suministrará el recurso agua.

A su vez, los regantes dueños del acueducto, ya sancionados por la Asociación, que no hayan regularizado el pago en tesorería o caja o bien que en forma reiterada presente deficiencias en la conservación y mantención del acueducto y sus obras, no podrán asistir a las Juntas de Accionistas, ordinarias y/o extraordinarias y no podrán ser parte del Directorio de la Asociación.



13.<sup>a</sup>- Conocer como arbitrador en todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre derechos o repartición de aguas y las que surjan entre los accionistas y la Asociación en los términos del artículo 17 de la ley.

En el caso de empate de opiniones de los miembros del Directorio, la Junta nombrará otro Director que dirima la discordia.

En caso de dispersión de votos se aplicará las reglas del Código de Procedimiento Civil que rigen para el caso, tratándose de tribunales Colegiados.

15<sup>o</sup>.- Conocer y resolver como árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y al fallo de todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre derechos que tengan como miembros de la Asociación o repartición de aguas, incluido los costos asociados y las que surjan sobre la misma materia entre los accionistas y la Asociación, en los términos establecidos en el artículo siguiente.

En caso de empate de opiniones de los miembros del Directorio, dirimirá el voto del que lo Presida. No podrá integrar el Directorio para estos efectos, aquel o aquellos de sus miembros que tuvieren interés o fueren parte en la cuestión sometida a arbitraje. En caso de ser necesario la Junta de Accionistas nombrará otros Directores para que diriman la discordia.

En caso de dispersión de votos, se aplicarán las reglas del código de Procedimiento Civil que rigen para el caso, tratándose de Tribunales Colegiados.

16<sup>o</sup>.- Entregar canales matrices y de particulares a la administración de terceros, conforme dispone el artículo 6<sup>o</sup> de estos Estatutos.

17<sup>o</sup>.- Revisar, diseñar, inspeccionar y aprobar proyectos de terceros que involucran a la bocatoma, canales de riego y sus obras y servidumbres, ya sean en canales matrices o bien de particulares. Estos últimos, en especial si se encuentran en estado de total abandono o bien concurre lo dispuesto en el artículo 6<sup>o</sup> de estos Estatutos.

18<sup>o</sup>.- Fijar las multas que corresponda aplicar a los comuneros, las que no podrán exceder de diez unidades tributarias mensuales.

14.ª- Ejercer los demás deberes y facultades que le correspondan por otros artículos de estos estatuto

Los intereses y/o las multas asociadas a cuotas Ordinarias o Extraordinarias, serán fijadas por la Junta de Accionistas, en conformidad al artículo 23 N° 1 de estos Estatutos.

**19°.-** Delegar sus atribuciones en uno o más Directores, o en su caso, en el Secretario y/o Administrador General de la Asociación, designado para tal efecto por el propio Directorio.

20°.- Ejercer los demás deberes y facultades que le correspondan conforme a estos estatutos y la ley.

**ARTICULO 38°.-** El Directorio resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la Asociación y las que surjan sobre la misma materia entre accionistas y la Asociación.

Las resoluciones del Directorio, en las cuestiones a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán adoptarse con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asistentes, y los fallos llevarán por lo menos la firma de los que hayan concurrido al acuerdo de mayoría.

No habrá lugar a implicancias ni recusaciones y las resoluciones sólo serán reclamables en la forma establecida en este artículo.

Servirá de actuario y tendrá la calidad de Ministro de Fe, el Secretario de la comunidad o, en su defecto, el que designe el Directorio.

Presentada la reclamación, el Secretario citará al Directorio dentro de los cinco días hábiles siguientes para que tome conocimiento de ella. El Directorio deberá oír a las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo. Si el Directorio no fallare dentro de ese plazo, el interesado podrá recurrir directamente ante la Justicia Ordinaria, en el plazo de seis meses contados desde la fecha de su notificación. En este caso, cada Director sufrirá una multa que será fijada por el Juez de la causa, dentro de los límites a que se refiere el artículo 25 de estos Estatutos.

Las resoluciones que se dicten en estos juicios se notificarán por carta certificada, correo electrónico u otro medio, y se dejará testimonio en autos de su envío. La fecha de notificación será el segundo día siguiente a su remisión. Notificada la resolución, el Directorio procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere menester, en los términos señalados en el artículo 242 del Código de Aguas.

El que se sienta perjudicado por algún fallo arbitral, podrá reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su notificación. Esta reclamación, que se tramitará como juicio sumario, no obstará a que dicho fallo se cumpla y surta efecto durante el juicio, a menos que el Juez, a petición de parte y como medida precautoria, decrete su suspensión mediante resolución ejecutoriada.

**ACTUALES ESTATUTOS  
(Año 1909 Modificados año 1943)**

TITULO VII  
DEL SECRETARIO

ART. 31.- Corresponde al Secretario:

1.º- Asistir a las sesiones del Directorio y de la Junta General redactar y autorizar las actas respectivas, y despachar la correspondencia.

2.º- Llevar el registro de regadores con arreglo al título III.

**PROPUESTA ESTATUTOS  
Septiembre 2016**

TITULO SÉPTIMO  
DEL SECRETARIO

**ARTICULO 39º.-** Existirá un Secretario de la Asociación designado por el Directorio, que podrá ser o no accionista de la misma. A menos que se establezca otra cosa por el Directorio, el Administrador General podrá ser también Secretario de la Asociación.

Corresponde al Secretario:

**1º.-** La redacción de las actas de las sesiones de Directorio, el despacho de las citaciones a reunión, el otorgamiento de copias de las actas y firmar la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de la que corresponda exclusivamente al Presidente. Tendrá el carácter de Ministro de Fe respecto de la documentación y actos jurisdiccionales del Directorio y documentación a su cargo. En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el Director o funcionario de la Asociación, que designe el Directorio.

**2º.-** Llevar el Registro de regadores y accionistas con arreglo al título Tercero de estos Estatutos.

3.º- Organizar el archivador de la Asociación y dar copias de todas las piezas que no tenga carácter reservado por acuerdo del Director.

4.º- Cobrar las cuotas que deben erogar los accionistas, percibir las demás entradas de la Asociación, vigilar por la conservación de sus bienes y dirigir la contabilidad, cuando el Directorio no haya confiado a un tesorero o a otros empleados todas o algunas de estas funciones.

5.º- Ejecutar todos los acuerdos del Directorio, cuyo cumplimiento no haya éste encargado a otra personal.

3.º.- Organizar el archivador de la Asociación y dar copias de todas las piezas que no tengan carácter reservado por acuerdo del Directorio.

4.º.- Cobrar las cuotas que deben erogar los accionistas, percibir las demás entradas de la Asociación, vigilar por la conservación de sus bienes, cuando el Directorio no haya confiado a un tesorero o a otros empleados todas o algunas de estas funciones.

5.º.- Ejecutar todos los acuerdos del Directorio, cuyo cumplimiento no haya sido encargado a otra persona.

6.º.- En caso que el Secretario, también actúe como Administrador General, deberá además ejercer las funciones que le correspondan conforme al Título Octavo de estos Estatutos.

**ACTUALES ESTATUTOS  
(Año 1909 Modificados año 1943)**

**PROPUESTA ESTATUTOS  
Septiembre 2016**

TITULO OCTAVO

**DEL ADMINISTRADOR GENERAL**

**ARTICULO 40°.-** Habrá un Administrador General de la Asociación, que será nombrado por el Directorio de la misma, el que estará encargado de:

**1°.-** Atender la administración general de la Asociación, presupuestos, sus recursos, personal, equipamiento y todo lo relacionado a la operación de la Asociación, en acuerdo con las facultades e instrucciones que le otorgue el Directorio. Confeccionar y presentar al Directorio, presupuestos, información operativa y financiera, memoria resumen anual de la Asociación, balance contable, principales cuentas de ingresos y gastos, obras y todos los acontecimientos importantes que afecten a la Asociación.

**2°.-** Representar a la Asociación y su Directorio ante las instituciones públicas y privadas.

**3°.-** Coordinar y establecer los compromisos financieros de la Asociación.

**4°.-** Dirigir y cuidar del orden interno económico de la Asociación y que la contabilidad, libros y registros se lleven en debida forma, así como comprar insumos y administrar el equipamiento necesario para la operación misma de la Asociación, tanto en las oficinas como en la bocatoma y red de canales de riego.

5°.- Implementar las políticas y acuerdos establecidos por el Directorio.

6°.- Realizar todas las demás actuaciones que le encomiende el Directorio, facultándolo especialmente al efecto.

7°.- Ejercer la Secretaría de la Asociación a menos que el Directorio acuerde algo distinto, conforme dispone el Título Séptimo de estos Estatutos.

**ACTUALES ESTATUTOS  
(Año 1909 Modificados año 1943)**

TITULO VIII

DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS

ART. 32.- La Junta de Accionistas se constituye con la concurrencia de la mayoría absoluta de los accionistas, previa convocatoria hecha por el Presidente del Directorio, mediante un aviso publicado durante dos días y con más de diez días de anticipación en un Diario de Santiago, que fijará el mismo Directorio y cartas a los accionistas dirigidas por secretaría.

Si después de la primera convocatoria no se reunieren el número de accionistas suficientes, se hará una segunda convocatoria en la misma forma y esta vez constituirá la Junta con los accionistas que concurrieren.

**PROPUESTA ESTATUTOS  
Septiembre 2016**

TITULO NOVENO

DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS

**ARTICULO 41°.-** La Junta de Accionistas es el órgano colectivo principal de la Asociación e integra al conjunto de sus accionistas. Sus acuerdos obligan a los accionistas presentes y ausentes, siempre que tales acuerdos se hubieren tomado en la forma establecida por estos estatutos y no fueren contrarios a las Leyes y reglamentos.

Las Juntas de Accionistas serán Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro del primer semestre de cada año calendario, para tratar las materias de su competencia y que se señalan en el artículo siguiente. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades de la Asociación, para decidir cualquier materia que según el Directorio o los Estatutos sean de competencia de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas de Accionistas.



ART. 33.- Las Juntas Generales son Ordinarias o Extraordinarias.

Las primeras son las que deben tener lugar en los meses, de Mayo o Junio de cada año, con los siguientes objetos:

1.º- Acordar a propuesta del Directorio o sin ella, si no se hubiere presentado, el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios para el año siguiente y las cuotas de una y otra naturaleza que deben erogar los accionistas para cubrir esos gastos.

2.º- Resolver sobre la memoria y la cuenta de inversión que debe presentar el Directorio informada por los inspectores.

3.º- Nombrar inspectores para el examen de las cuentas del año venidero, quienes podrán o no ser accionistas, cargo que se desempeñaran gratuitamente, salvo acuerdo expreso en contrario de la Junta y su elección se hará por mayoría relativa.

ARTICULO 42º.- Son materia de Junta Ordinaria de Accionistas:

~~Las primeras son las que deben tener lugar en los meses, de Mayo o Junio de cada año, con los siguientes objetos:~~

1º.- Acordar el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios para el período de un año y las cuotas de una y otra naturaleza que deben erogar los accionistas para cubrir esos gastos. Mientras no se apruebe el presupuesto, regirá el del año anterior, reajustado según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor u otro indicador que lo reemplace en el futuro.

2º.- Resolver sobre la memoria y la cuenta de inversión que debe presentar el Directorio.

3º.- Conocer y aprobar del balance contable, y conocer de la memoria resumen anual de la Asociación, obras ejecutadas y acontecimientos importantes que afectaron a la Asociación, principales cuentas de ingresos y gastos.

4º.- En caso que la Junta de Accionistas lo estimase necesario, nombrar inspectores para el examen de las cuentas del año venidero, quienes podrán o no ser accionistas, cargo que se desempeñaran gratuitamente, salvo acuerdo expreso en contrario de la propia Junta y su elección se hará por mayoría relativa.

5º.- Designación del Directorio de la Asociación.

4.º- Nombrar nuevo Directorio conforme al artículo 26, debiendo además designar hasta cinco personas para que entre ellas el Directorio haga la elección, en las casos de declaración de vacancia conforme al Art, 29.

Las Juntas Generales Extraordinarias se reunirán en cualquiera época del año por convocación acordada por el Directorio y no se podrá tratar en ellas de otro objeto que los incluidos en la convocatoria.

Será forzoso acordar la convocatoria cuando la pidan accionistas que representen a lo menos 200 regadores.

En este caso el Directorio deberá citar a sesión de inmediato para uno de los veinte días siguientes al recibo de la petición.

Los acuerdos tomados por las Juntas Generales serán obligatorios para todos los accionistas.

~~4.º- Nombrar nuevo Directorio conforme al artículo 26, debiendo además designar hasta cinco personas para que entre ellas el Directorio haga la elección, en las casos de declaración de vacancia conforme al Art, 29.~~

~~Las Juntas generales extraordinarias se reunirán en cualquiera época del año por convocación acordada por el Directorio y no se podrá tratar en ellas de otro objeto que los incluidos en la convocatoria.~~

~~Será forzoso acordar la convocatoria cuando la pidan accionistas que representen a lo menos 200 regadores.~~

~~En este caso el Directorio deberá citar a sesión de inmediato para uno de los veinte días siguientes al recibo de la petición.~~

~~Los acuerdos tomados por las Juntas Generales serán obligatorios para todos los accionistas.~~

6º.- Fijar las multas, reajustes, tasas de interés y demás sanciones que se aplicarán a los deudores morosos.

7º.- Acordar la enajenación de bienes raíces pertenecientes a la Asociación, con excepción de aquellos indicados en los numerales 2º y 3º del artículo 43º siguiente.

8º.- Tratar cualquier materia que se proponga en ellas, salvo las que requieran citación especial.

ART. 34.- Corresponden a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias, a más de las materias designadas en el número anterior, las demás que determinan estos Estatutos.

ART. 35.- Corresponde a la Junta de Accionistas, en sesión extraordinaria, a que concurra accionistas que representen a lo menos la mayoría absoluta de las acciones, acordar la reforma de los Estatutos.

**ARTICULO 43°.-** Son materia de Junta Extraordinaria.

~~Corresponden a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias, a más de las materias designadas en el número anterior, las demás que determinan estos Estatutos.~~

~~Corresponde a la Junta de Accionistas, en sesión extraordinaria, a que concurra accionistas que representen a lo menos la mayoría absoluta de las acciones, acordar la reforma de los Estatutos.~~

1° La reforma de sus Estatutos.

2° La enajenación del total del activo.

3° La enajenación del recinto central El Clarillo y/o Bocatoma El Clarillo.

4° El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros.

5° Cualquier otra materia que de acuerdo a la ley o los Estatutos sea materia de Junta Extraordinaria.

Las materias indicadas en los números 2 y 3 precedentes, deberán ser aprobadas por los dos tercios de los asistentes a la Junta Extraordinaria, a la que concurran a lo menos la mayoría absoluta de los regadores o acciones registrados en la Asociación.

**ARTICULO 44º.- Convocatoria.** Las Juntas de Accionistas serán convocadas por el Presidente de la Asociación, quien deberá convocar:

**Uno:** A junta Ordinaria, a efectuarse dentro del primer semestre de cada año, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia.

**Dos:** A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Asociación lo justifiquen. Cuando así lo soliciten dos o mas directores o accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones con derecho a voto en la Junta de Accionistas respectiva, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. Las Juntas de Accionistas deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de dicha solicitud.

**Tres:** La citación a Junta de Accionistas se efectuará, con diez días corridos de anticipación a lo menos, por medio de un aviso destacado que se publicará a lo menos dos veces, en días distintos, en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionista o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial. Podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas de Accionistas a las que concurra la totalidad de las acciones con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Con todo, podrá citarse para un mismo día en primera y segunda citación, siempre que entre una y otra haya a lo menos 30 minutos de diferencia, caso en el cual regirá la norma sobre constitución de sala contenida en el artículo siguiente.

Esta clase de acuerdos debe ser adoptados por los dos tercios de los votos presentes a la reunión y la reforma someterse a la aprobación del Presidente de la República de conformidad a las disposiciones vigentes para los efectos de su aprobación, producida la cual entrara en vigencia.

ART. 36.- Las sesiones de la Junta será presididas por el Presidente del Directorio; en su defecto, por el Director de turno, y a falta de éste por cualquier Director o ex Director presente, según el orden alfabético de las letras del apellido.

**ARTICULO 45°.- Constitución y Acuerdos.** Las Juntas de Accionistas se constituirán con la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto, esto es, a lo menos con la mitad más una de las acciones que conforman la Asociación. Si después de la primera convocatoria no se reuniere el número de accionistas suficientes, se hará la segunda convocatoria en la misma forma y esta vez constituirá la Junta con los accionistas que concurrieren.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta, esto es, a lo menos con la mitad más una, de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la Junta.

Las juntas de accionistas serán presididas por el Presidente o por quien lo reemplace y actuará como Secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o el Administrador en su defecto.

**ARTICULO 46°.- Participación.** Solamente podrán participar en las Juntas de Accionistas y ejercer su derecho de voz y voto, los titulares de los derechos inscritos en el registro de accionistas de la Asociación con cinco días hábiles de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta de Accionistas y se encuentren al día en el pago de sus cuotas de agua y no se encuentren en los casos contemplados en los artículos 24, 25 y 26 precedentes.

Los directores y el Administrador que no sean accionistas podrán participar de las juntas de accionistas con derecho a voz.

**ARTICULO 47º.- Poderes.** Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha. Si el poder se otorga a otro accionista bastará carta-poder dirigida al Secretario, pero si se otorga a un tercero no accionista el poder deberá constar en escritura pública.

El accionista que sea comunero con otro u otros en unas mismas acciones y que representen a la comunidad, se considerará como dueño del total de las acciones de la misma para todos los efectos de estos Estatutos.

**ARTICULO 48º.- Quórum calificado.** Los acuerdos de Juntas de Accionistas que impliquen reforma a los Estatutos, deberán ser adoptados con el voto conforme de al menos los dos tercios de las acciones presentes en la Junta Extraordinaria respectiva

**ARTICULO 49º.- Actas.** De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Asociación. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por esas personas. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ART. 37.- En la Junta de Accionistas cada regador representa un voto. Los nombramientos y demás decisiones se resolverán por mayoría absoluta, salvo los casos en que los Estatutos exijan o pidan una mayoría distinta.

En todas las votaciones las mayorías, cualesquiera que sea su naturaleza, se considerarán a base de las acciones o regadores representados en la Junta.

ART. 38.- Solamente tendrán derecho de voto los Accionistas cuyos regadores estén inscritos en el registro de la Asociación antes del Primer aviso de citación a la Junta.

ART. 39.- Cualquier accionista podrá hacerse representar por otros accionistas o por un extraño. En el primer caso bastará carta-poder dirigida al Secretario. En el segundo se requiere escritura pública de mandato.

El accionista que sea comunero con otro u otros en unas mismas acciones y que representen a la comunidad, se considerará como dueño del total de las acciones de la misma para todos los efectos de estos Estatutos.

**ARTICULO 50º**.- En la Junta de Accionistas cada accionista presente o debidamente representado, tendrá derecho a un voto por cada regador que posea.

Las fracciones de voto se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a completarlos, salvo en caso de empate, en que se computarán para decidirlo.

Los nombramientos y demás decisiones se resolverán por mayoría absoluta, salvo los casos en que los Estatutos exijan o pidan una mayoría distinta. En caso de empate, el Presidente llamará a una segunda votación, de continuar, la decisión corresponderá al Directorio presente en la Junta de Accionistas, de continuar la decisión será del presidente de la Asociación.

En todas las votaciones las mayorías, cualquiera que sea su naturaleza, se consideraran a base de las acciones o regadores presentes o bien representados en la Junta.

~~ART. 38.- Solamente tendrán derecho de voto los accionistas cuyos regadores estén inscritos en el registro de la Asociación antes del Primer aviso de citación a la junta.~~

~~ART. 39.- Cualquier accionista podrá hacerse representar por otros accionistas o por un extraño. En el primer caso bastará carta-poder dirigida al secretario. En el segundo se requiere escritura pública de mandato.~~

~~El accionista que sea comunero con otro u otros en unas mismas acciones y que representen a la comunidad, se considerará como dueño del total de las acciones de la misma para todos los efectos de estos estatutos.~~

**PROPUESTA ESTATUTOS  
Septiembre 2016**

TITULO DÉCIMO

**DE LAS COMUNIDADES DE AGUA**

**ARTÍCULO 51º.-** Si dos o más personas extrajeren aguas en común por un mismo dispositivo, y como consecuencia de lo anterior, tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal particular, derivado de un canal administrado por la Asociación, deberán por este hecho, reglamentar la comunidad que existe, constituyéndose en Comunidad de Aguas o Asociación de Canalistas, organización que será la única que podrá hacer valer sus derechos ante la Asociación; A su vez se deberán organizar con el objeto de tomar las aguas del canal matriz, derivado o sub derivado, repartirlas entre los titulares de derechos del canal particular, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento, como así mismo pagar las cuotas de agua de los comuneros a la Asociación.

Los comuneros organizados en Comunidad de Aguas, serán solidariamente responsables del pago de las cuotas y multas respectivas.

**ARTICULO 52º.-** En el caso del artículo anterior, mientras los comuneros no se encuentren organizados legalmente, o si lo hubiesen realizado, pero no hayan informado a la Asociación de tal hecho, el Directorio de esta última, podrá exigirles que constituyan un representante común y serán solidariamente responsables del pago de las cuotas y multas respectivas.

Si requeridas a este efecto, no lo hicieren dentro del plazo de treinta días, el directorio efectuará el nombramiento.



<p style="text-align: center;"><b>ACTUALES ESTATUTOS (Año 1909 Modificados año 1943)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA ESTATUTOS Septiembre 2016</b></p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>1.º- No se modificará la situación de los actuales accionistas que extraigan independientemente, en marco propio, una cantidad de agua inferior a la que se establece en el Art. 12 de estos Estatutos.</p> <p>2.º- Los accionistas que a la fecha sean comuneros en un mismo marco y que de conformidad al Art. 12 de estos Estatutos deban constituirse en Asociación para hacer valer sus derechos ante la Asociación tendrán el plazo de un año contando desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que aprueba la reforma para los efectos de constituirse la Asociación.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p><del>1.º- No se modificará la situación de los actuales accionistas que extraigan independientemente, en marco propio, una cantidad de agua inferior a la que se establece en el Art. 12 de estos Estatutos.</del></p> <p>1.º.- Los accionistas que a la fecha sean comuneros en un mismo marco partidor y que de conformidad al artículo 51 de estos Estatutos deban constituirse en Comunidad de Aguas o Asociación de Canalistas, para hacer valer sus derechos ante la Asociación, tendrán el plazo de tres años, contados desde la fecha en que entren en vigencia los presentes Estatutos, para dichos efectos.</p> <p>Transcurridos que sea el plazo indicado en el inciso anterior, sin que la comunidad se haya constituido legalmente, los comuneros no podrán hacer valer ninguno de sus derechos ante la Asociación, sanción que se mantendrá hasta la fecha en que lo hicieren.</p>

9 de Septiembre 2016